

6. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Carta Fundacional de la ONU, se dispuso la creación de una Comisión de Derechos Humanos, que de inmediato se entregó a la tarea de preparar el texto de una Resolución sobre Derechos Humanos, al igual que una Convención sobre su protección.

Fue de este modo que la Comisión realizó la que sería la famosa Resolución 217A (III), de la Asamblea de la ONU, del 10 de diciembre de 1948, más conocida como “Declaración Universal de Derechos Humanos”, que contiene un largo Preámbulo y 30 Artículos.

El clima político en el que se vivía en ese momento hacía imposible, tras al texto de la Carta de la ONU, pensar en un texto convencional que constriñese a los Estados. Por ello fue que se pensó en la posibilidad de una Resolución, la que ha hecho nacer muchos debates en torno a su obligatoriedad. Acerca de este tema es necesario recordar que la evolución que la materia de los Derechos Humanos ha tenido a partir de 1948, señala una aceptación por parte de todos los Estados, de los principios, criterios e ideas que aparecen en la Declaración de 1948. En aquella época 48 Estados acogieron decididamente tal Resolución, no existió ningún voto en contra y hubo 8 abstenciones, consecuencia de muy importantes reservas y salvedades expuestas durante la elaboración del documento. El día de hoy se puede afirmar que todos los Estados que componen la Comunidad Internacional aceptan, sin reticencias ni reservas teóricas, tal Declaración. Existen, por otra parte, otras resoluciones de las Naciones Unidas que afirman la obligatoriedad jurídica de la Resolución 217, en especial la Proclamación de Teherán, adoptada en 1968, sin ninguna oposición por más de 120 Estados, cuyo párrafo 2 “Declara solemnemente obligatoria para la Comunidad Internacional la Declaración Universal de Derechos Humanos”.

7. La Declaración Universal de Derechos Humanos tuvo la ventaja, además de enunciar con claridad una serie de derechos humanos fundamentales, de permitir un lenguaje común entre los diferentes miembros de la Comunidad Internacional.

El punto es de interés, pues es evidente que al adoptarse la Declaración o al adherirse a ella, los Estados suelen tener diferentes concepciones teóricas acerca del sentido de los derechos enunciados.

En este sentido se puede decir que no es a nivel teórico que se establece el acuerdo de los Estados. Diferentes filosofías que, sin embargo, se ponen de acuerdo al nivel de las conclusiones prácticas, tal como lo muestra Jacques Maritain al hablar de la Declaración de 1948, la que prueba que “no es fácil, pero es posible establecer una formulación común de tales conclusiones prácticas o, en otras palabras, de los diversos derechos que el hombre posee en su existencia individual y social. Pero sería inútil buscar una común justificación racional de esas conclusiones prácticas y de esos derechos. Si así lo hiciéramos, correríamos el riesgo de imponer una dogmática arbitraria o bien ser detenidos por diferencias irreconciliables. La cuestión que aquí se plantea es aquella del acuerdo práctico entre hombres que están opuestos los unos a los otros en el nivel teórico”.

“En este sentido aquí nos encontramos ante la siguiente paradoja: las justificaciones racionales son indispensables, pero al mismo tiempo son incapaces para crear un acuerdo entre los hombres. Son indispensables, porque cada uno de nosotros cree instintivamente en la verdad y no quiere dar su consentimiento más que a aquello que ha reconocido como verdadero y válido racionalmente. Pero las justificaciones racionales son incapaces para crear un acuerdo entre los hombres porque son fundamentalmente diferentes, e inclusive opuestas. ¿Puede uno ser sorprendido por esto? Los problemas planteados por las justificaciones racionales son arduos, y las tradiciones filosóficas de las cuales derivan tales justificaciones se encuentran desde hace mucho tiempo en conflicto”⁷.

⁷ L'Homme et l'Etat, PUF, Paris, 1965, pp. 70-71. El autor se refiere igualmente a una de las reuniones de la Comisión nacional francesa de la UNESCO, en la cual se discutían los Derechos Humanos, durante la cual alguien manifestó su asombro al ver que ciertos defensores de ideologías violentamente opuestas se habían puesto de acuerdo para redactar una lista de derechos. “Naturalmente, replicaron éstos, estamos de acuerdo en esos derechos, a condición de que no se nos pregunte por qué”. Es precisamente en el “por qué” que comienzan las disputas.

A nivel de la UNESCO, al igual que sucede en otras agencias de la ONU y organizaciones internacionales, los acuerdos se llevan a cabo no a nivel especulativo sino práctico, no en torno a una misma concepción del mundo, del hombre y su conocimiento, sino sobre la afirmación de un mismo conjunto de convicciones que dirigen la acción.

Este acuerdo a nivel práctico vale igualmente para las nociones que expresan valores morales y que aparecen, por ejemplo en la Carta fundacional de la ONU de 1945. En este sentido el estudio de Héctor Gros Espiell “Derechos Humanos: Ética, Derecho y Política”⁸ reviste especial importancia. En él muestra, con múltiples ejemplos, que “El Derecho de los Derechos Humanos ha de fundarse y se funda efectivamente, en una moral, sin la cual no le es posible sustentarse y no puede aplicarse eficazmente”. Instituciones y conceptos -tales como la idea de justicia, de paz, de buena fe, el principio “*Pacta sunt servanda*”, la noción de abuso del derecho- que ejemplifican el reenvío por parte del derecho a conceptos morales, cuya acepción sólo puede ser dada por la ética, pero en los cuales los hombres se ponen de acuerdo a nivel práctico, no en aquel de fundamentación teórica.

8. Tras la aprobación de la Declaración de Derechos Humanos, el Consejo Económico y Social, a través de la Comisión de Derechos Humanos, elaboró dos proyectos que servirían para establecer deberes convencionales para los Estados relativos a Derechos Humanos. Tales proyectos fueron aprobados por la Asamblea General el 16 de diciembre de 1966, sin ningún voto en contra, y llevan el nombre de “Pactos” (Covenants) para destacar la solemnidad que poseen. El primero, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, entró en vigor el 3 de enero de 1976, en tanto el segundo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, lo hizo el 23 de marzo de 1976.

Por ello los términos usados, al igual que sucede en las formulaciones dogmáticas, no responden a determinada concepción filosófica sino simplemente expresan el sentido común. Conforme se van desgranando las riquezas de tales expresiones - en sucesivas formulaciones que se expresan en resoluciones y convenciones - el sentido común continúa trabajando y manifestando lo que se quiere expresar.

Jacques Maritain se refiere a los Derechos Humanos desde una perspectiva filosófica en su importante obra “*Les Droits de l’Homme et la Loi Naturelle*”, Ed. Paul Hartmann, París, 1947.

⁸ En “Nuevas Dimensiones en la Protección del Individuo”, Estudios Internacionales, Instituto de Estudios Internacionales de la Universidad de Chile, Santiago de Chile, 1991, pp. 171-182.

Resulta interesante destacar que si la Declaración Universal fue aprobada en 1948, habían de pasar casi 20 años antes de que los Estados integrantes de la comunidad internacional organizada aprobasen los textos de instrumentos convencionales relativos a la materia, y que pasaron casi 30 años antes de que tales convenciones pudiesen entrar en vigor. También debe señalarse que fue imposible elaborar un único instrumento convencional y que los intereses de los diferentes Estados llevaron a la elaboración de dos diferentes instrumentos convencionales.

La dualidad de instrumentos llevó pronto a plantear el problema de la relación existente entre los Derechos Civiles y Políticos y los Económicos, Sociales y Culturales. La Asamblea General de la ONU adoptó en 1977 una resolución relativa a los criterios y medios para mejorar el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales, resolución aprobada por 126 votos a favor, ninguno contra y 11 abstenciones (10 países de Europa Occidental y Estados Unidos), que dice en sus primeros apartados: “Decide que el enfoque de la labor futura del sistema de las Naciones Unidas, respecto a las cuestiones de derechos humanos, deberá tener en cuenta los conceptos siguientes: a) Todos los derechos humanos y libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes; deberá prestarse la misma atención y urgente consideración tanto a la aplicación, la promoción y la protección de los derechos civiles y políticos, como a las de los derechos económicos, sociales y culturales; b) La plena realización de los derechos civiles y políticos sin el goce de los derechos económicos, sociales y culturales resulta imposible; la consecución de un progreso duradero en la aplicación de los derechos humanos depende de unas buenas y eficaces políticas nacionales e internacionales de desarrollo económico-social, como se reconoce en la Proclamación de Teherán (1968); c) Todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de la persona humana y de los pueblos son inalienables; ...”

En ese sentido Antonio A. Cançado Trindade afirma que “Las mencionadas ‘categorías’ de derechos (civiles y políticos y económicos, sociales y culturales), complementarios y no concurrentes, con variaciones en su formulación, pueden ser adecuadamente examinadas a la luz de la unidad fundamental de la concepción de los Derechos Humanos. Pronto se hizo evidente que tal unidad conceptual -y tal indivisibilidad- de los derechos humanos, todos ellos inherentes a la

persona humana, en la cual encuentran su último punto de convergencia, trascendía las formulaciones diversas de los derechos reconocidos en diferentes instrumentos al igual que en los respectivos y múltiples mecanismos o procedimientos de implementación”⁹.

9. Los Pactos, en efecto, establecen procedimientos de control de los Derechos consagrados, procedimientos que son diferentes y que se corresponden con la naturaleza propia de los derechos protegidos.

Ya no sólo se enuncian derechos, se crean mecanismos para hacerlos efectivos, estableciendo procedimientos a los que se puede recurrir en caso de posible violación. Está en juego la eficacia en la protección de los derechos establecidos ¹⁰.

10. El Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales posee una naturaleza específica, a la que se hace referencia en el Art. 2.1.: “Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos”.

El párrafo destaca la obligación que tienen los Estados Partes de adoptar las medidas que garanticen el disfrute de estos derechos -lo cual evoca la idea de prestaciones positivas-, y el condicionamiento que supone tal disfrute y su progresividad.

Para ello los Estados Partes tienen la obligación de presentar “informes sobre las medidas que hayan adoptado y los progresos realizados, con el fin de asegurar el respeto de los derechos reconocidos”

⁹ *Op. cit.*, pág. 47.

¹⁰ A este respecto resulta interesante el Boletín de Derechos Humanos publicado en 1989 por el Centro de Derechos Humanos de Ginebra dedicado al tema “Implementation of International Human Rights Instruments”.

en el Pacto (Art. 16.1). El Pacto fija con detalle el sistema referente al envío de tales informes, su tramitación y consideración por el Consejo Económico y Social (Art. 16.2) y eventualmente por la Comisión de Derechos Humanos (Art. 19).

En 1985 el Consejo Económico y Social -integrado por 54 miembros- estableció un Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, formado por 18 expertos de reconocida competencia en la esfera de los derechos humanos que actúan a título personal. Sus miembros son elegidos por el Consejo para un período de cuatro años mediante votación secreta, partiendo de una lista presentada por los Estados Partes en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Las funciones del Comité están relacionadas con la aplicación del Pacto. El Comité examina los informes de los Estados Partes sobre las medidas que han adoptado y los progresos que han realizado en la promoción de los derechos reconocidos en el Pacto, y presta asistencia al Consejo Económico y Social en el desempeño de sus funciones de supervisión relativas al Pacto, formulando para ello sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes presentados por los Estados Partes y los organismos especializados interesados.

Los representantes de los Estados Partes en el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales pueden asistir a las reuniones del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales cuando se examinan sus informes, hacer declaraciones sobre los informes de sus Estados y responder a las preguntas planteadas por los miembros del Comité.

El Comité realiza un período de sesiones al año en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra.

Para finalizar cabe señalar que actualmente son 127 los Estados Partes en el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹¹.

¹¹ La obra de Héctor Gros Espiell "Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el Sistema Interamericano", Ed. Libro Verde, San José - Costa Rica, 1986, posee bibliografía al respecto.

11. Por su parte el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en el Artículo 2.1.: “Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

Ello significa que, de acuerdo con este Pacto, el Estado debe tener, respecto de los derechos civiles y políticos, una actitud de respeto y garantía, requiriendo esta última una serie de prestaciones positivas en los órdenes legislativo, ejecutivo y judicial. Mas como la obligación de respeto y garantía no depende de condicionamientos, es posible que su control no sólo se lleve a cabo por vía de informes sino también que su protección se logre a través de reclamaciones.

El Pacto establece tres procedimientos de protección de los derechos civiles y políticos: uno es obligatorio y dos son optativos. El obligatorio consiste en la presentación de informes “sobre las disposiciones que (los Estados) hayan adoptado y que den efecto a los derechos reconocidos en el Pacto” (Art. 40), los cuales deben presentarse a un Comité de Derechos Humanos (Art. 28), que es diferente de la Comisión de Derechos Humanos, y que se integra por 18 personas que actúan a título personal y son elegidos por cuatro años por una decisión de los Estados Partes en el Pacto. Un resumen de los mismos se hace público en el informe del Comité al Consejo Económico y Social y a la Asamblea General.

Por ello las funciones del Comité, según se dice en los artículos 40 a 45 del Pacto, son: estudiar los informes sobre las disposiciones que los Estados Partes hayan adoptado para dar efecto a los derechos reconocidos en el Pacto y sobre el progreso realizado en cuanto al disfrute de esos derechos; transmitir sus informes y los comentarios generales que estimen oportunos a los Estados Partes; cumplir con ciertas funciones a fin de solucionar controversias entre los Estados Partes en lo relativo a la aplicación del Pacto, siempre que esas partes hayan reconocido la competencia del Comité a ese efecto; y, cuando sea necesario, establecer una comisión *ad hoc* de conciliación para poner a disposición de los

Estados Partes sus buenos oficios en una controversia relativa a la aplicación del Pacto, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto basada en el respeto del Pacto. Esta comisión deberá presentar un informe al Presidente del Comité a más tardar 12 meses después de haber tomado conocimiento del asunto, para que sea transmitido a los Estados Partes interesados.

Además de este procedimiento obligatorio existen, como hemos dicho, dos procedimientos opcionales que se ponen en marcha en virtud de reclamaciones. El primero, que por su naturaleza ha sido muy poco efectivo, se da por la reclamación que hace un Estado Parte de que otro Estado Parte no ha cumplido con las obligaciones del Pacto (Art. 41), siempre que uno y otro hayan aceptado la competencia del Comité de Derechos Humanos a este respecto. El segundo existe por reclamaciones individuales de las personas que hayan sido víctimas de las violaciones del Pacto, lo cual es posible sólo si el Estado demandado ha expresado su consentimiento en obligarse a través del Protocolo Facultativo del Pacto, que establece la competencia del Comité de Derechos Humanos a este respecto¹².

El día de hoy son 125 los Estados Partes en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, de los cuales 74 han aceptado la competencia del Comité para examinar denuncias de particulares¹³.

¹² Puede consultar con provecho la pequeña obra de Alfred de Zayas, Jakob Th. Moller y Torke Opsahl, "Application of the International Covenant on Civil and Political Rights under the Optional Protocol by the Human Rights Committee", publicado por el Centro de Derechos Humanos de Ginebra en 1989.

¹³ Estos Estados son los siguientes: Argentina, Austria, Barbados, Bolivia, Camerún, Canadá, Congo, Costa Rica, Dinamarca, Ecuador, España, Finlandia, Francia, Gambia, Guinea Ecuatorial, Hungría, Islandia, Italia, Jamaica, Luxemburgo, Madagascar, Mauricio, Nicaragua, Niger, Noruega, Países Bajos, Panamá, Perú, Portugal, República Centroafricana, República Dominicana, San Marino, San Vicente y las Granadinas, Senegal Suecia, Suriname, Togo, Trinidad y Tobago, Uruguay, Venezuela, Zaire, Zambia.

12. Junto a estos mecanismos de carácter convencional existentes a nivel universal, debe recordarse otro mecanismo de defensa de los derechos humanos de carácter no-convencional. Además de la labor de la Asamblea General -básicamente por medio de su Tercera Comisión (la que se ocupa de los asuntos sociales, humanitarios y culturales)- y del Consejo Económico y Social, se localizan las actividades de la Comisión de Derechos Humanos, órgano intergubernamental creado por el Consejo Económico y Social, e integrado por 43 representantes de Estados miembros que son elegidos por un mandato de tres años. La Comisión se reúne cada año durante seis semanas y se rige por el reglamento de las comisiones orgánicas del Consejo Económico y Social.

De 1946 a 1967 la Comisión estuvo concentrada en la elaboración de los Pactos Internacionales mencionados, pero a partir de la resolución 1235 (XLII) de 6 de junio de 1967 completada el 27 de mayo de 1970 con la resolución 1503 (XLVIII), se establece un procedimiento por el cual la Comisión puede conocer de comunicaciones relativas a violaciones de derechos humanos a través de un procedimiento de carácter confidencial.

Por vez primera la resolución 1235 (XLII) respondió a la necesidad de responder con urgencia, por parte de la comunidad internacional a través de la Comisión de Derechos Humanos, a comunicaciones individuales recibidas. La resolución autoriza a la Comisión de Derechos Humanos y a la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, a “examinar la información pertinente sobre violaciones notorias de los derechos humanos y las libertades fundamentales que ilustran la política Sudoccidental bajo la responsabilidad directa de las Naciones Unidas y ocupado ilegalmente en la actualidad por el Gobierno de la República de Sudáfrica, y la discriminación racial que se practica especialmente en Rhodesia del Sur”.

En 1975 fueron creados procedimientos públicos especiales de investigación de “situaciones” de derechos humanos, en particular con la creación de un Grupo de Trabajo *ad hoc* encargado de investigar la situación de los derechos humanos en Chile, tras el golpe de Estado del 11 de septiembre de 1973 que derrocó al Gobierno del Presidente Allende.

A partir de esa decisión de 1975, la práctica de la Comisión de Derechos Humanos ha desarrollado en términos insospechados la potencialidad de realizar, conforme a la resolución 1235 lo concede, estudios

a fondo “de las situaciones que revelen un cuadro persistente de violaciones de los derechos humanos ...”. Lo novedoso es que tales estudios se han realizado como verdaderas investigaciones y sobre materias no contempladas inicialmente por la resolución 1235.

Ante todo se autoriza la investigación de la situación en países determinados, para lo cual la Comisión de Derechos Humanos designa expertos que le informan, tales como Relatores o Representantes.

Además se autoriza la investigación de fenómenos que producen graves violaciones de derechos humanos en todo el mundo (así, por ejemplo, las desapariciones forzadas o involuntarias, las ejecuciones sumarias o arbitrarias, la tortura, la intolerancia religiosa, los mercenarios, la venta de niños, etc.).

Poner fin a situaciones que revelen “un cuadro persistente de violaciones manifiestas y fehacientemente probadas de los derechos humanos y de las libertades fundamentales” es el objeto de la resolución 1503.

Las denuncias de violación son referidas al Grupo de Trabajo de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías y que está compuesto de cinco miembros, quienes se reúnen dos veces al año antes del período anual de sesiones de la Subcomisión. El Grupo examina todas las comunicaciones recibidas y las respuestas de los gobiernos y selecciona para la Subcomisión los casos en que parecen existir pruebas fehacientes de un cuadro persistente de violaciones manifiestas de los derechos y las libertades fundamentales, es decir, situaciones que afecten a un gran grupo de personas durante un largo período de tiempo.

La decisión de remitir una comunicación a la Subcomisión se adopta por mayoría de los miembros del Grupo de Trabajo.

Al recibir la Subcomisión las comunicaciones recibidas del Grupo de Trabajo, tiene que decidir si remite las situaciones a la Comisión de Derechos Humanos, en caso de que parezca existir un cuadro persistente de violaciones de los derechos humanos. La Comisión deberá decidir, a su vez, si corresponde un estudio a fondo de la situación y presentar un informe y recomendaciones al respecto al Consejo Económico y Social. También la Comisión puede decidir establecer un comité especial para

efectuar una investigación, pero ésta precisa el consentimiento del Estado en el que se hayan realizado las supuestas violaciones.

Las reglas a las que deben someterse las comunicaciones son establecidas en la resolución I (XXIV) del 13 de agosto de 1971 de la Subcomisión. Una de tales reglas es que las comunicaciones pueden ser admitidas si proceden de una persona o grupo de personas que afirmen ser víctimas de violaciones de los derechos humanos. También pueden ser admitidas si proceden de cualquier persona o grupo de personas que tenga conocimiento directo y fidedigno de tales violaciones. Si es una ONG la que presenta la comunicación relativa a violaciones, se precisa que obre de buena fe, conforme a los principios de los derechos humanos, y que tenga conocimiento directo y fidedigno de la situación que denuncia.

Son inadmisibles tanto las comunicaciones anónimas como las basadas exclusivamente en informaciones aparecidas en los medios de comunicación masiva.

13. Aunque sea de manera breve, es importante referirse a las relaciones que existen entre los procedimientos establecidos por el Protocolo Facultativo del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y aquellos que aparecen en las resoluciones 1235 y 1503¹⁴.

Ante todo si comparamos los procedimientos establecidos por las citadas resoluciones aparece que se asemejan por:

- a. procedimientos “no convencionales”, pues fueron creados por resoluciones del Consejo Económico y Social y su Comisión de Derechos Humanos.
- b. no ser procedimientos contenciosos ni acusatorios. Poseen una naturaleza humanitaria y se proponen para solucionar a pueblos que padecen graves violaciones de derechos humanos.

¹⁴ Estas diferencias son analizadas con detenimiento por Carlos Villán Durán, en “El Sistema de Naciones Unidas de Protección de los Derechos Humanos y de las Instituciones Especializadas”, Institut International des Droits de l’Homme, Strasbourg, 1990.

- c. no fueron establecidos, en principio, para resolver situaciones individuales sino globales o generales. A pesar de esto la evolución del procedimiento establecido por la resolución 1235 muestra que trata de dar respuesta tanto a situaciones globales como a los casos individuales con los que se encuentra.

Los procedimientos se distinguen por:

- a. el carácter público del “procedimiento 1235”, al menos en su etapa final, al presentarse un informe a la Comisión de Derechos Humanos o a la Asamblea General.
- b. el carácter más estricto de las normas procesales que regulan el “procedimiento 1503” y que son más flexibles para el “procedimiento 1235”.
- c. el establecimiento de un órgano especial de investigación en el ámbito confidencial, que requiere consentimiento y cooperación del Estado involucrado. En el marco público no se precisa tal consentimiento. Precisamente de esta diferencia depende la decisión de la Comisión de llevar el caso conforme a uno u otro procedimiento, de modo que el recurso al procedimiento público aparece como sanción para el Estado que se resiste a cooperar (por ello se optó por la aplicación de la resolución 1235 en el caso de Guinea Ecuatorial, El Salvador, Guatemala, Irán y Afganistán).

14. En cuanto a las relaciones entre el “procedimiento 1503” y aquel del Protocolo Facultativo, las principales diferencias son¹⁵:

- a. el “procedimiento 1503” es un instrumento no convencional, en tanto aquel del Protocolo posee carácter convencional.

¹⁵ Para esta comparación véase lo que aparece en la publicación “Procedimientos para Presentar Comunicaciones”, Folleto Informativo N° 7 publicado por el Centro de Derechos Humanos de la Oficina de las Naciones Unidas, Ginebra, 1989.